



RECURSO DE REVISIÓN
168/2019 T.S.

ACTOR: *****1

AUTORIDAD: JEFA DEL
DEPARTAMENTO DE
COMERCIO, ALCOHOLES Y
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
DEL AYUNTAMIENTO DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA

Mexicali, Baja California, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Resolución por virtud de la cual se confirma la sentencia dictada el cuatro de marzo de dos mil veintiuno por la entonces Tercera Sala (actualmente Juzgado Tercero¹) de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente hasta el 18 de junio de 2021.

Departamento: Departamento de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

Reglamento: Reglamento para el Funcionamiento de Salones Sociales para el Municipio de Ensenada, Baja California.

Tercera Sala: Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Cuarto con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

1. El veinte de mayo de dos mil diecinueve, el actor *****1, acudió a la oficina de Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Ensenada, donde le informaron que debía pagar en ese momento una multa que le determinó el Departamento de Comercio, Alkoholes y Espectáculos Públicos del Ayuntamiento de Ensenada, de lo contrario ya no se autorizarían eventos en el “*****2” de su propiedad, por lo que realizó el pago, por la cantidad de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100, moneda nacional).

Antecedentes de primera instancia.

2. El siete de junio de dos mil diecinueve, el actor promovió juicio de nulidad en contra de la multa por la cantidad de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100, moneda nacional), que le fue cobrada en la oficina de Recaudación de Rentas Municipal de Ensenada y que le había sido determinada por el Departamento de Comercio, Alkoholes y Espectáculos Públicos del Ayuntamiento, con la advertencia que, de no hacerlo el pago en ese momento, no se autorizarían la realización de eventos en su propiedad; demanda que fue radicada ante la anterior Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal, con sede en la ciudad de Ensenada.

3. Por acuerdo del diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la Sala de origen admitió la demanda, teniendo como acto impugnado la multa precitada.

4. Seguido el juicio en todas sus etapas, el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la otrora Tercera Sala del



Tribuna, dictó sentencia en la cual resolvió declarar la nulidad de la multa de 100 UMA, equivalente a la cantidad de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100, moneda nacional), impuesta por la Jefa del Departamento de Comercio, Alkoholes y Espectáculos Públicos del Ayuntamiento de Ensenada, emitida el veinte de mayo de dos mil veinte, dentro del expediente *****3.

Antecedentes en segunda instancia.

5. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Jefe del Departamento de Comercio, Alkoholes y Espectáculos Públicos del Ayuntamiento de Ensenada, interpuso recurso de revisión contra la sentencia definitiva de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el cual fue admitido por auto de catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

7. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin haberse manifestado, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

8. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS:



9. COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por una de las Salas de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

9. OPORTUNIDAD. El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la autoridad por correo electrónico el diez de marzo dos mil veintiuno y surtió efectos al día siguiente, por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 12 al 26 de marzo del año en comento.

10. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días trece, catorce, veinte y veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos, así como el día quince del mismo mes y año, acorde con lo ordenado en el Calendario del Tribunal.

11. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante la Sala el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, su interposición fue oportuna.

12. LEGITIMACIÓN. En el auto admisorio del presente recurso, se tuvo a la autoridad recurrente señalando nuevos delegados, en términos del artículo 33, de la Ley del Tribunal.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

Antecedentes y contextualización.

13. Como ya se reseñó, *****1, entabló demanda de nulidad ante la otrora Tercera Sala del Tribunal, contra la multa impuesta por la Jefa del Departamento de Comercio, Alkoholes y Espectáculos Públicos del Ayuntamiento de Ensenada, emitida el veinte de mayo de dos mil veinte, de 100 UMA, equivalente a la cantidad de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100, moneda nacional), dentro del expediente *****3.

14. La Sala declaró fundados los motivos de impugnación del actor, bajo los siguientes argumentos:

- a) La autoridad demandada no demostró de manera indubitable que al actor se le expidió una autorización para llevar a cabo un evento en el "*****2" el día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve y hasta las 20:00 horas.
- b) El actor exhibió como elemento de prueba una impresión de la autorización al de nombre *****4, para celebrar una capacitación en el "*****2" el día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, de las 10:00 a las 20:00 horas, expedida por la entonces Jefa del Departamento de Comercio, Alkoholes y Espectáculos Públicos del Ayuntamiento de Ensenada.
- c) La documental en cita adminiculada con el acta de inspección, prueban que el permiso para llevar a cabo un evento hasta las 20:00 horas, fue expedida por la autoridad recurrente a la persona de nombre *****4, con quién se entendió la

diligencia en el “*****2” el día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Argumentos de agravio.

15. La autoridad demandada señala en su único agravio los siguientes argumentos contra la sentencia.

a) La multa impuesta al demandante sí cumple con el principio de legalidad y seguridad jurídica, ya que, al ser el titular del permiso permanente para operar el salón, adquirió el derecho para realizar eventos sociales en el inmueble de su propiedad y la obligación de cumplir con el Reglamento.

b) El actor al ser el permisionario permanente para operar el “*****”, tiene la autorización del ayuntamiento para rentar un inmueble en el que se realicen reuniones, eventos sociales, fiestas, entre otros, de conformidad con el artículo 3, fracción VI del Reglamento, por tanto, está obligado a que los eventos que se realicen en su salón cumplan con lo establecido en el precepto 39, fracción VI, del Reglamento.

c) Al permitir el actor, en su carácter de permisionario permanente, que un evento celebrado en su salón excediera del horario permitido, según consta en acta de inspección, incumplió con su obligación y resultó procedente ser multado conforme al numeral 47, punto 5, del Reglamento.

Puntos jurídicos a resolver.

16. ¿Puede la autoridad demandada justificar los motivos y fundamentos del acto administrativo impugnado en el recurso de revisión?

17. Resulta infundado lo anterior.

18. De los argumentos plasmados por la autoridad demandada en su recurso de revisión se advierte que combate las razones de la sentencia primigenia, ampliando la fundamentación y motivación de la multa impuesta al gobernado.

19. En principio, debe decirse que la Sala responsable declaró la nulidad de la multa combatida porque no se acreditó en juicio por la demandada, que hubiese autorizado al actor realizar un evento en el "*****2", de las 10:00 a las 20:00 horas, del día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

20. Ello en virtud de que obra en autos el permiso concedido a la persona de nombre *****4 para realizar un evento de capacitación en el "*****2", de las 10:00 a las 20:00 horas, el día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, el cual adminiculado con el acta de inspección municipal diligenciada con la persona favorecida con la autorización en el salón referido, donde se hizo constar que el evento se extendió del horario permitido, esto es, hasta las 20:40 horas del día en comento.

21. Ahora bien, como correctamente lo advirtió la entonces Tercera Sala, la multa reclamada se sustenta en que le fue concedida una autorización para realizar un evento a "*****2", de las 10:00 a las 20:00 horas, del día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, lo cual resulta incorrecto, como se advierte enseguida:



En la Ciudad de Ensenada, Baja California, a las nueve horas (09:00) del día veinte (20) de Mayo del año dos mil diecinueve (2019).

Vistos, para atender el acta de inspección de salones sociales realizada a las 20:40 horas, del día 17 de mayo del 2019, por el C. **JULIO CÉSAR RUÍZ TREJO**, Inspector adscrito a este Departamento de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos, en el establecimiento denominado *******2**, ubicado en *******5**, de esta Ciudad de Ensenada, Baja California, en la que se hizo constar que se incumplió con el horario autorizado, toda vez que, al constituirse en el establecimiento a las 20:40 horas se estaba llevando a cabo un evento social, a pesar de que contaba con permiso hasta las 20:00 HORAS, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 47, inciso 5, del Reglamento para el Funcionamiento de Salones Sociales del Municipio de Ensenada, Baja California.

La suscrita **ELSA REBECA MUNGARAY LAGARDA**, Jefa del Departamento de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos del XXII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, es competente para conocer del procedimiento administrativo relativo a faltas y prohibiciones contempladas en el Reglamento para el Funcionamiento de Salones Sociales del Municipio de Ensenada, Baja California, en razón del grado, materia y territorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 62 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, Artículos 8, 45, 47 y demás aplicables del Reglamento para el Funcionamiento de Salones Sociales del Municipio de Ensenada, Baja California, y los artículos 1, 3 y demás aplicables del Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Municipio de Ensenada, Baja California.

Así pues, se sanciona al *****2, con multa por el equivalente a 100, Unidades de Medida y Actualización (UMA), por no cumplir con el horario autorizado, el día 17 de mayo del año 2019, siendo esta la cantidad mínimo prevista en el artículo 47, inciso 5, del Reglamento para el Funcionamiento de Salones Sociales del Municipio de Ensenada, Baja California, pues es la primera vez que infringe esta disposición.

Consecuentemente, se ordena notificar al representante del establecimiento denominado *******2**, en el domicilio ubicado en *******5**, de esta Ciudad de Ensenada, Baja California; y, asimismo, gírese atento oficio al Directo de Recaudación del Municipio de Ensenada, Baja California, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones administrativas, se sirva recaudar el monto determinado.

Así lo proveyó administrativamente y firma, la suscrita ciudadana **ELSA REBECA MUNGARAY LAGARDA**, Jefa del Departamento de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos del XXII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, actuando ante la presencia de los C. *******4** y *******4**, en calidad de testigos de asistencia, mismos que se identifican con Cédula Profesional, con número *******6**, expedida por la Secretaria de Educación Pública y Licencia de conducir, expedida por Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California, con número *******6**, respectivamente.

ELSA REBECA MUNGARAY LAGARDA

(rúbrica)

JEFA DEL DEPARTAMENTO DE COMERCIO, ALCOHOLES Y
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

TESTIGOS DE ASISTENCIA

(rúbrica)

*******4**

(rúbrica)

*******4**

22.El acto impugnado en que se sancionó a “*****2” se motivó en que se excedió del horario autorizado de las 10:00 a las 20:00 horas, para realizar un evento el día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve hasta las 20:00 horas; lo cual no corresponde con los motivos expuestos por

la autoridad demandada en esta alzada, esto es, que la sanción le resultó al actor por ser permisionario permanente para operar un salón y fundamentando ello en preceptos que no fueron plasmados en el cuerpo del documento (artículos 3 fracción VI y 39 fracción IV, del Reglamento).

23.CRITERIO. El acto emitido administrativo debe estar fundado y motivado desde su origen, por lo que no es dable que la autoridad emisora acuda ante las autoridades jurisdiccionales para tratar de modificarlo o mejorarlo, pues ello desnaturaliza el mismo, atentando contra la seguridad jurídica del gobernado, así como, contraviniendo los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

24. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver lo siguiente.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, dictada por entonces Tercera Sala (actualmente Juzgado Tercero²) de este Tribunal.

Notifíquese a las partes la presente resolución en términos del Título Segundo, Capítulo Primero, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

² En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Cuarto con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	“ELIMINADO: Nombre del actor, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1, 2 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Nombre de salón de eventos, 11 párrafo(s) con 11 renglones, en fojas 2, 5, 7, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Número de expediente, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 3, 5 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Nombre, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 5, 6, 7, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
5	“ELIMINADO: Dirección, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
6	“ELIMINADO: Numero de cedula, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 168/2019 TS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiún días del mes de febrero de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.